336

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
SUCESION 54-001-40-03-008-2009-00621-00.

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de **LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, LUZ MILENA VARGAS CASTILLO y JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO** radicada internamente bajo el N° **2009-00621,** en la cual se presenta el TRABAJO DE PARTICIÓN, por lo tanto, es del caso otorgar TRASLADO a la labor anteriormente indicada, por el término de cinco (5) días, durante los cuales los interesados podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del Art. 509 del C. G. del P.

A folio 329 a 330 del expediente obra poder conferido por los señores EUTIMIO CASTILLO y BARBARA EFIGENIA GARCIA DE CASTILLO, a la Dra. MIRYAM ALBINO BECERRA, por tal razón, es del caso reconocerle personería jurídica como apoderada judicial de la parte actora, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

Téngase por revocado el poder otorgado al Dr. Wilson Jerónimo Ramírez Rodríguez, conforme al escrito visto a folio 331 a 333 del expediente.

COPIESE Y NOTIFÍQESE,
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00102 00
DEMANDANTE: EDGAR TORRADO SARAB
DEMANDADO: MARIA AMPARO TORRES CORREDOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que precede, se le reconoce personería jurídica al Dr. MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Cuatro (04) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2012 00191 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO BARRERA VELASCO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

Teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Cuatro (04) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2012 00339 00
DEMANDANTE: LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede.

Teniendo en cuenta que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito judicial, consignado para la presente ejecución, consecuente a ello no es posible acceder a lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00261 00
DEMANDANTE: LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES
DEMANDADO: CARMEN YOLANDA HERNANDEZ DUARTE – OTRO

Agréguese y póngase en conocimiento el memorial que antecede emanado por la demandada, donde informa los pagos efectuados, para lo que se considere pertinente los cuales serán objeto de estudio en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***54 001 40 03 007 2013 00307 00***
DEMANDANTE:	***BANCO DE OCCIDENTE***
DEMANDADO:	***JHON HENRY MONCADA SALAS***

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado JHON HENRY MONCADA SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.241.008, en consecuencia deje sin efecto los oficios del 16 de Mayo del 2013 como se relaciona a continuación remitidos por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, como consecuencia de la terminación del proceso por pago total decretada por este despacho que actualmente tiene en conocimiento el expediente:

No. 2.399 dirigido al banco Bancolombia
No. 2.400 dirigido al banco Davivienda
No. 2.401 dirigido al banco BBVA
No. 2.402 dirigido al banco Av Villas
No. 2.403 dirigido al banco Helmbank
No. 2.404 dirigido al banco HSBC
No. 2.405 dirigido al banco Colpatria

No. 2.406 dirigido al banco Pichincha

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado:	54 001 40 22 008 2014 00739 00
Demandante:	GLORIA JUDITH HERNANDEZ
Demandado:	YAMILE JACOME VILLAMIZAR

En razón a la solicitud que precede, donde el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación de acuerdo a las liquidaciones de costas procesales y crédito vistas a folio (16 y 23), las cuales se encuentran debidamente aprobadas a ello se accederá en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos visible a folio que antecede por la suma de $ 948.290,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00056 00
DEMANDANTE: BELCY JOHANNA GRAJALES CORREA
DEMANDADO: ANA LILIA CARREÑO JAIMES

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. GIOVANNY MONTAGUTH y revisado el expediente se pudo constatar que se cometió un yerro en el proveído del 06 de Noviembre del 2018 en cual se manifestó que se designaba curador ad litem a la demandada cuando loa correcto es al acreedor hipotecario DANIEL ANGEL BAYONA, razón por cual se corrige el yerro presentado para todos los fines pertinentes en consecuencia este despacho judicial dispondrá, comunicar nuevamente al Dr. EURIPIDES MOJICA FLOREZ informándole de su designación como curador ad litem del acreedor hipotecario DANIEL ANGEL BAYON.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada en la Av. 4e # 6-49 Centro Jurídico Of. 309, tel. 5755951 – 312-396-0729.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Cuatro (04) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado:	54 001 40 22 701 2015 00674 00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ELIANA TERESA OTERO ACOSTA

En razón al memorial que precede, donde la apoderada judicial la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consecuente a ello se ordena entregar la totalidad de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso conforme la relación que antecede por la suma de ($ 2.925.195,00), toda vez que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidaciones de costas y crédito vista a folio 41° y 59° al 61°.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 022 008 2015 00803 00
DEMANDANTE:	GERSON CALDERON
DEMANDADO:	VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABON

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede agréguese el memorial visto a folio 16º emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 441 89 001 2016 00508 00
DEMANDANTE:	NATALIA SUAREZ GALVIS
DEMANDADO:	MANUEL DE JESUS MENDOZA QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Al Despacho el presente proceso, en el cual se allego dictamen pericial presentado por perito RIGOBERTO ANAYA MARQUEZ visto a folio que precede, por lo que es del caso otorgar traslado a la labor anteriormente indicada a las partes para lo que estimen pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 de CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-22-008-2017-00829-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda:

Ahora bien esta juzgadora una vez revisado el paginario, y realizando el control de legal que dispone nuestra norma civil, encuentra irregularidades, con relación a notificación del demandado CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.

Lo que conlleva a realizar el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si o no esta notificado en debida forma al demandado CONSTRUCTORA GIANI S.A.S.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

> *"...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados."* (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Acápite 2° del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador

procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del análisis realizado la nulidad procesal, que se evidencia es la contemplada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas determinadas, en este caso, CONSTRUCTORA GIANI S.A.S., demandado dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, el Despacho observa como la aludida nulidad está llamada al prosperar, y veamos porqué:

La causal de indebida notificación se apoya en el principio del debido proceso vertido por la constituyente en el Artículo 29 Superior.

Sin más preámbulos se tiene que la parte demandante realizo la notificación personal de la CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. a una dirección distinta a la que ha determinado el artículo 291 del CGP para entidades que son sujetas de registro mercantil, toda vez que del certificado de existencia y representación legal se vislumbra que la notificación de dicho demandado es en la Av. 0 19-71 y correo electrónico edgaryesid.diazleal77@gmail.com y no la aportada por el extremo demandante en el acápite de notificaciones.

Para decidir se tiene como basta ha sido la doctrina y la jurisprudencia en indicar que el derecho de defensa constituye una de las expresiones más importantes del debido proceso sustantivo, al punto que, en ocasiones, lo han incorporado al núcleo esencial de este derecho fundamental, o, en otros eventos, lo ha considerado como un derecho fundamental autónomo.

En efecto, la facultad que tienen las personas para controvertir, a través de espacios adecuados y suficientes, los razonamientos jurídicos y fácticos que sirven de sustento a las decisiones que adoptan la Administración y los Jueces, es un presupuesto mínimo para la legitimidad de esas actuaciones.

A este respecto, el derecho viviente de lo constitucional ha contemplado que el contenido y alcance del derecho de defensa se define como:

> *"...el deber constitucional de salvaguardar a cualquier persona sin distingo del tipo de proceso - aún más en el penal donde se debate la libertad de una persona- de la "plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga " ||En otras palabras, el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que una persona dentro de un proceso pueda ser oída, controvertir las pruebas existentes e interponer los recursos de ley. Por lo anterior, debe afirmarse que el derecho de defensa es un derecho fundamental autónomo no obstante estar ligado inexorablemente al debido proceso, a la libertad, la vida; entre otros.|| En últimas, el derecho de defensa lo que pretende, basado en la Constitución, es la "interdicción a la indefensión". Esta se presentaría "cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia. (...)". Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso."* (Sentencia T-1263 de 2001, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Precisado lo anterior, se debe aclarar que el derecho a la defensa de los demandados se cristaliza desde el momento que se le da a conocer y vincula efectivamente el sujeto pasivo al proceso, es decir, debido a las notificaciones procesales contempladas en las normas que nos rigen, las cuales fueron llevadas a cabo para el caso en estudio, pero no en la forma como las decanta los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de decretar la nulidad procesal y dejar sin efecto la notificación de la demandada CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. y de la orden ejecutiva de seguir adelante la ejecución en consecuencia se ordena a la parte demandante proceder a notificar a la demandada CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. conforme a lo enunciado anteriormente.

Respecto del demandado ALONSO DE JESUS RINCON, dejar incólume la notificación y la designación del curador ad litem quien lo representara en el presente proceso y se continuara el proceso.

En mérito de lo expuesto, *El* ***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER*** –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal, por lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la notificación de la demandada CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. y de la orden ejecutiva de seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA notificar a la CONSTRUCTORA GIANI S.A.S. según lo manifestado.

CUARTO: DEJAR incólume la notificación del demandado ALONSO DE JESUS RINCON, y la designación del curador ad litem quien lo representara en el presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-1003 00
RADICADO: SERVICIOS VIVIR S.A.S
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121º del código general del proceso, se impone prorrogar por seis meses el termino para decidir la instancia correspondiente desde su vencimiento 19 de Noviembre del 2018 comoquiera que el subexamine se encuentra en trámite de decreto pruebas oficiosas con el fin de esclarecer los hechos para un mejor proveedor.

Con relación al memorial obrante a folio 161º al 173º, es del caso acceder a la justificación de la insistencia a la audiencia programada para el día 04 de Julio del 2018, por parte del representante legal de la entidad demandada, comoquiera que nos encontramos frente a una situación de fuerza mayor que impidió su asistencia.

Ahora teniendo en cuenta que mediante audiencia del 04 de Julio del 2018 la suscrita dispuso el decreto de pruebas oficiosas para esclarecer los hechos y de este modo tomar la decisión en derecho corresponda en razón de ello se tendrán en cuenta los documentos aportados por las partes, ordenándose poner en conocimiento para lo que estimen pertinente y se fija fecha para la continuación de las audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para el día 19 de Marzo del 2019 a las 3:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 022 008 2017 01055 00
DEMANDANTE:	NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	EDILIA ORTEGA SIERRA

Agréguese el memorial que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CÚCUTA, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MONITORIO
RAD.54-001-40-03-008- 2018-0372-00

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso monitorio seguido por el señor JEFERSON ARLEY SOLER PEREZ, a través de apoderado judicial, contra EMILY LEON LAZARO.

I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que la EMILY LEON LAZARO se obligó contractualmente con el señor JEFERSON ARLEY SOLER PEREZ, a celebrar un contrato de mutuo o préstamo por la suma de $ 600.000,00.

La demandada por su parte adeuda la totalidad de la suma antes descrita desde su fecha de vencimiento que data del 16 de abril del 2017.

II. PRETENSIONES:

La parte actora solicitó se libre requerimiento de pago por la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000.00), en virtud del incumplimiento del contrato de mutuo o préstamo suscrito con la demandada, más los intereses de mora causados a partir desde el 7 de Abril del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto calendado 20 de Junio del 2018, el Despacho[1] libró el requerimiento de pago deprecado, e igualmente ordenó a la parte demandante realizar la correspondiente notificación a la accionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

El 21 de Septiembre de 2018, se notifico personal del auto por medio del cual se libró requerimiento de pago en su contra, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda, quien fenecido el termino otorgado para ello, compareció al Despacho, contesto la demanda pero no se opuso a las pretensión solicito un alternativa de pago.

IV. PRUEBAS

1. Conversaciones vía Whatsapp

V. CONSIDERACIONES

En Colombia a través del Código General del Proceso, se dio génesis al proceso monitorio buscando garantizar eficacia, accesibilidad, rapidez en un proceso moderno, económico, oral y unificado, incorporado en el Libro Tercero en los artículos 419, 420 y 421.

El Legislador Colombiano lo consagró como un proceso de Carácter Declarativo Especial, por cuanto según el numeral 3° del artículo 420 del CGP: "La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.", constituye el objeto del proceso encaminado a la creación del título, como quiera que el demandante (acreedor de la deuda), que no ostenta el respectivo documento, pretende la declaración de la obligación y su consecuente ejecución; que ocurrirá siempre que sea debidamente notificado el demandado y que este no concurra al proceso, o si lo hace, no excepcione por medio de prueba fundada para sustentar su oposición.

De este modo, la demanda monitoria debe cumplir los requisitos taxativos consagrados en el artículo 420 de la Ley 1564 del 2012, corregido por el artículo 10° del Decreto 1736 del 2012, entre los cuales se encuentran unos generales de todo proceso judicial y unos específicos al proceso; entre los requisitos formales generales se encuentra la designación del juez a quien se dirige, la pretensión de pago expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes" –numerales 3 y 4, artículo 420 CGP-.

Los requisitos específicos de la demanda monitoria, se refieren en primer lugar según el numeral 5° del artículo 419 ibídem a la manifestación clara y precisa respecto de la procedencia del pago de la suma adeudada en cuanto no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. El segundo requisito específico de la demanda monitoria se refiere a las pruebas teniendo el demandante el deber de aportar al proceso, cuando las posea con el fin de esclarecer los hechos mencionados en la demanda monitoria –artículo 164 ejusdem- y en evento de no tenerlas "deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales." –Numeral 6 Artículo 420 CGP-.

En relación al trámite del proceso monitorio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159 de 2016, por medio de la cual estudio la inexequibilidad del artículo 419 del CGP, determinó que este:

"Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio. Así lo resalta la doctrina extranjera, que al hacer un balance de las diferentes definiciones de este procedimiento en el derecho comparado, lo identifica como parte de "los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso)"."

VI. CASO CONCRETO

En el subexamine, se presenta el cumplimiento de los requisitos formales y específicos del proceso monitorio, esto es, la afirmación bajo gravedad de juramento por parte del demandante, respecto de la suscripción de un contrato mutuo o préstamo, en la que aseguró adeudársele totalidad del monto entregado que asciende a la suma de $ 600.000,00 del 07 abril del 2017 con fecha de vencimiento 16 de abril del 2017, que el pago de dicha suma no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, así como la no existencia de soportes documentales, verificando así los presupuestos contenidos en los numerales 5° y 6° del artículo 420 de la codificación procesal.

Ahora bien, de un estudio detallado del expediente, el Despacho observa que en el mismo reposan como pruebas dos requerimientos de pago realizados por el demandante, por los valores anteriormente señalados y dentro del cual no hay prueba siquiera sumaria del cumplimiento de pago por parte de la demandada que en su contestación de la demanda no refuto esta afirmación, simplemente manifestando que no se trataba de un préstamo si no de un regalo y que solicitaba una alternativa de pago a cuotas

De esta manera, no solo con la manifestación realizada por la accionante, sino que con las conversaciones telefónicas las cuales no fueron objetadas y lo manifestado por la accionante en su escrito de contestación de la demanda , se pone de manifiesto la existencia de una relación contractual entre las partes de la presente Litis, cuyo objeto fue el contrato de mutuo o préstamo del 07 abril del 2017 con fecha de vencimiento 16 de abril del 2017 por una suma determinada de dinero, que asciende a las suma de $ 600.000,00 así como el incumplimiento de la demandada y su renuencia al pago, situación que no fue enmendada, justificada o controvertida.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, conforme lo advierte el artículo 132 de la codificación en mención, sin observarse causal alguna de nulidad, de conformidad con los dispuesto en el del Artículo 421 del CGP, no queda otro camino jurídico que condenar al deudor al pago del monto reclamado, es decir la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000.00), en virtud del incumplimiento de pago del contrato de mutuo o préstamo del 07 abril del 2018 con fecha de vencimiento 16 de abril del 2018, más los intereses de mora causados a partir del 17 de Abril del 2018, y hasta que se

verifique el pago total de la obligación y condenar en costas a la parte requerida.

En mérito de lo expuesto, *el* ***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA****, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la señora EMILY LEON LAZARO, al pago de seiscientos mil pesos ($ 600.000.00), en favor del señor JEFERSON ARLEY SOLER PEREZ, en virtud del incumplimiento de pago del contrato de mutuo o préstamo del 07 abril del 2018 con fecha de vencimiento 16 de abril del 2018, más los intereses de mora causados a partir del 17 de Abril del 2018 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión no admite recursos y constituye cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del CGP. Prosígase su ejecución a petición del acreedor conforme a lo previsto en el artículo 306 ibídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos ($30.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00447 00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA RENTAHOGAR
DEMANDADO:	GLADYS DIANA NORA GONZALEZ

Agréguese el memorial que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el trámite procesal oportuno.

Finalmente en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente tramite, en cuanto a la notificación de la demandada GLORIA ESPERANZA BACA LUNA , como se observa en la constancia secretarial visible a folio 58º, en consecuencia se le ordena cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00568 00
DEMANDANTE: INMOBILIRIA TONCHALA LTDA
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMIREZ AYALA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la reforma de demanda allegada por el extremo demandante no se accede a lo deprecado toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar **la demanda** y no como lo pretende el extremo demandante que solicita se corrija la dirección del inmueble objeto de restitución señalada en el contrato por medio del cual se inició la presente acción.

Ejecutoriada la presente decisión y teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 37° ingrésese al despacho para la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00818 00
DEMANDANTE: LILIA SILVIA BENAVIDES
DEMANDADO: JOSE JESUS MORALES CHACON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado interpuso excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00946 00
DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑA ROBAYO
DEMANDADO: TOMAS CASTEBLANCO PARDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, se ordena oficiar al pagador de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que dentro del término de 8 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, se sirva pronunciarse respecto del escrito y anexos allegado por la parte demandante donde indica que revisada la página oficial de esa entidad se registran citas programadas al Dr. TOMAS CASTEBLANCO PARDO C.C. 13.814.494, lo que daría a entender que el demandado si labora en esa entidad, so pena de incurrir en sanción de ley y responder por los dineros dejados de consignar.

Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP, anexándose copia de las piezas procesales enunciadas

Por otra parte el despacho en atención a la solicitud de medida cautelar presentada se accede a lo deprecado ordenando el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado TOMAS CASTEBLANCO PARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.814.494 como trabajador ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, limitando la medida hasta la suma de ($ 100.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00971 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
DEMANDADO: YOLANDA ESCOBAR PELAEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado interpuso excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

A.V.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 01085 00
DEMANDANTE:	BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER
APODERADO:	LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO

Al despacho el presente proceso, agréguese al presente expediente el oficio, emitido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil Dieciocho (2018).

REF: ACCION DE TUTELA

RAD: 54-001-40-03-008-2019-00018-00

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, promovida por la señora XIOMARA ELVIRA BECERA ROSALES actuando como agente oficiosa del menor JOSE ALEJANDRO MARQUEZ BECERRA, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta la imposibilidad de notificación de la accionante, del fallo de tutela por dirección desconocida. Por consiguiente, y en aras de garantizar la debida notificación, esta unidad dispone notificar por Estado, el proveído del de fecha 29 de enero del 2019, donde se otorgó el amparo solicitado por la agenciada, se transcribe la parte resolutiva:

"**PRIMERO**: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental a la salud del menor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ BECERRA**, invocado por XIOMARA ELVIRA BECERRA ROSALES como agente oficiosa, vulnerados por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, por los motivos expuestos en esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice de manera efectiva la "TOMOGRAFIA OSTEOARTICULAR EN MIENBRO INFERIOR" que le fue ordenado por el médico tratante al menor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ BECERRA**, los costos de esta atención de urgencias serán cubiertos directamente por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** demandado y, complementariamente, de ser necesario, con cargo a los recursos del orden nacional regulados con el Decreto 866 de 2017. **TERCERO: CONMINAR** a la señora **XIOMARA ELVIRA BECERRA ROSALES** y a la menor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ BECERRA** para que se acerquen al Centro Facilitador de Servicio Migratorio más cercano, con el fin de que adelanten el procedimiento administrativo para regularizar su situación migratoria. **CUARTO**: Una vez la accionante haya cumplido con los procedimientos necesarios para regularizar su situación, se **ORDENA** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD para que adelante los trámites administrativos para regular la afiliación del menor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ BECERRA QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la responsabilidad del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander se extiende hasta el momento en que el menor **JOSE ALEJANDRO MARQUEZ BECERRA** cuente con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, afiliación que es procedente una vez cumpla con los procedimientos necesarios para regular su situación migratoria. **SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, informándole a las partes que el desacato de este fallo de tutela será sancionado conforme al Decreto 2591 de 1991. **SEPTIMO: CONTRA** el presente fallo procede el recurso de

impugnación.**OCTAVO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria